

aflicción! Tanto mas descubriendo que esta nace de la poca confianza de que yo no haya tenido para lo que he determinado pruebas suficientes é indestructibles. Las he tenido sobreabundantes, Beatísimo Padre, para expeler para siempre de los dominios de las Españas el cuerpo de dichos regulares, y no contener mi procedimiento á algunos solos individuos.... Ha permitido la divina voluntad que nunca haya perdido de vista en este asunto la rigurosa cuenta que debo darle algun día del gobierno de mis pueblos, de los cuales estoy obligado á defender, no solo los bienes temporales, sino tambien los espirituales: así.... he atendido con exacto esmero á que ningún socorro espiritual les falte, aun en los países mas remotos. Quede, pues, tranquilo V. Sd. sobre este objeto, ya que parece ser el que mas le afecta, y díguese animarme de continuo con su paternal afecto y apostólica bendición. El Señor conserve la persona de V. Sd. para el bueno y próspero gobierno de la Iglesia universal.—Aranjuez 2 de mayo de 1767 (1).»

Prosigamos ahora la relacion de lo que se hizo con los jesuitas.

Reunidos que fueron los de las diferentes provincias ó distritos en los depósitos ó cajas respectivas que se fundaron en los puertos de mar designados en la Instrucción, fueron embarcados en los buques prontos ya tambien al efecto, y trasportados á los Estados de la Iglesia. Mas sucedió que el papa Clemente, ofendido de la medida de la expulsión y de la firmeza y tesón del rey Carlos, negóse á admitir en sus Estados á los religiosos expulsos, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar en ellos, estrechos y cortos como son, el aumento repentino de tantos moradores extranjeros, ya tambien acaso por poner al monarca español en apuro y conflicto grave, y que su providencia produjera escándalo á los ojos de los príncipes católicos de Europa. Así lo habia anunciado ya el auditor del nuncio pontificio en España al ministro Grimaldi, y al decir del célebre marqués de Tanucci habíase dado órden al gobernador de Civitavecchia para hacer fuego de cañón á los buques españoles, si intentaban el desembarco (2); cuya medida se atribuyó á instigación del general de la Compañía el P. Lorenzo Ricci, y á consejo del ministro del papa, cardenal Torrigiani. En vista de semejante resolución y actitud entabló Carlos III negociaciones con los genoveses para que los expulsos jesuitas fuesen colocados en Córcega, decidido á que no volviesen á entrar en ninguno de sus dominios. Consintieron en ello los de Génova, y en su virtud fueron admitidos y alojados en la isla de Córcega los jesuitas españoles, siendo cierto que, aunque no mucho tiempo, estuvieron en el mar hasta que les fué franqueado este albergue; bien que no tardó tampoco el papa, no viendo ya otro remedio, en permitir que se establecieran en sus legaciones de Ferrara y de Bolonia (3).

Tambien es verdad innegable que al decretar Carlos III el extrañamiento de los hijos de Loyola, estableciendo por ley y regla general que jamás y bajo ningún pretexto ni colorido pudiera volver á su reino ni individuo alguno particular de la Compañía, ni menos en cuerpo de comunidad, prohibió general y absolutamente toda correspondencia y comunicacion

(1) De propósito hemos insertado el texto literal, ó íntegro, ó en su parte mas esencial, de todas estas providencias ó comunicaciones, á pesar de su número y su extension, porque versando principalmente sobre estos datos y documentos las cuestiones y polémicas que desde aquel tiempo hasta estos mismos dias se vienen incesantemente sosteniendo sobre el hecho, la forma y las circunstancias de la expulsión y extrañamiento de los jesuitas españoles, hemos querido que nuestros lectores tengan el mas cabal conocimiento que en una historia general podemos darles en la materia, para que puedan formar su juicio propio, y apreciar los de los escritores de las diferentes escuelas y doctrinas que nos han precedido, y el que á su tiempo nosotros mismos habremos de emitir.

Los datos que presentamos son oficiales é irrecusables, y están sacados, ya de la Colección impresa en la imprenta Real, ya de manuscritos de la Real Academia de la Historia, Papeles de jesuitas, desde el N. 9 hasta el N. 33, ya de los que se conservan en el Archivo del ministerio de Estado, de los que existían en el de Gracia y Justicia, general de Simancas, etc.

(2) Cartas de Tanucci al príncipe de la Cattolica y al conde Losada.

(3) Despacho del marqués de Grimaldi al nuncio, 5 de mayo, 1767.—Cartas de Tanucci á Carlos III, y á Losada, 26 de mayo.—Comunicación del Consejo extraordinario, 15 de agosto.

con los jesuitas; como prohibió tambien hablar, cuestionar, escribir, y mucho mas imprimir y expender papeles, ni en pro ni en contra de aquella providencia, sin especial licencia ó permiso del gobierno, so pena á los contraventores de ser tratados y juzgados como reos de lesa majestad (4). Toda esta severidad empleó con los expulsos, y con las familias de ellos un monarca á quien por otra parte ni entonces ni despues ha negado nadie la condicion ni el título de piadoso.

Mas si bien al principio, obedeciendo á este forzado silencio, le guardaron profundo los mas amigos y apasionados de los jesuitas, no pudieron contenerse mucho tiempo los mas impacientes ó los mas parciales, señaladamente los directores de algunos conventos de religiosas, á quienes fanatizaron en términos que se dieron á publicar supuestas profecías y revelaciones sobre el pronto regreso á España de los hijos de San Ignacio: lo cual obligó al Consejo extraordinario á expedir una circular (23 de octubre, 1767) á todos los prelados diocesanos y á los superiores de las órdenes regulares, haciéndoles estrecho encargo de que vigilaran para desterrar de los claustros de las religiosas tan fanáticas y perniciosas doctrinas, y para que en lugar de pastores vigilantes no hubiera lobos que disiparan el rebaño; invitándolos á remover las personas sospechosas, colocandolas en su lugar otras que aseguraran el respeto á ambas Majestades, y purificando los claustros de todo fermento de inquietud (5).

Sobre aviso siempre, y siempre atentos así el Consejo como el monarca á impedir con todo el lleno del rigor que volviera

(4) Real Pragmática de 2 de abril de 1767, fecha en el Pardo.

Es de suma importancia conocer algunas prescripciones de esta pragmática, no menos célebre y notable que la de la expulsión, por ejemplo las siguientes:

VI. Declaro que si algun jesuita saliere del Estado eclesiástico (á donde se remiten todos), ó diere justo resentimiento á la corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto ó sumisión debida á mi resolución, con título ó pretexto de apolojías ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningún individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevención las justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliaidores, y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

XIII. Ningun vasallo mio, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente de mi Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declarar ó comover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa majestad.

XVII. Para apartar alteraciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendas papeles ó obras concernientes á la expulsión de los jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del gobierno; é inhió al juez de imprentas, á sus subdelegados y á todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto bajo de las órdenes del presidente y ministro de mi Consejo, con noticia de mi fiscal.

(5) «Esta profanacion (decia entre otras cosas la circular) no solo perturba la tranquilidad de las mismas religiosas, dividiéndolas en partidos y mezclándolas en negocios de gobierno del todo impropios de la debilidad de su sexo, y del retiro de la profesion monástica, sino que es un medio astuto para divulgar en el público ideas contrarias á la tranquilidad, etc.»

á España ni un solo individuo de los expulsados, y como se averiguase haberse introducido algunos de ellos en Cataluña por la parte de Gerona y Barcelona, á propuesta del Consejo expidió el rey una real cédula (18 de octubre, 1767), en cuya parte dispositiva se leen estas duras y severísimas palabras: «Quiero y ordeno, que cualquiera regular de la Compañía de Jesus, que en contravención de la Real Pragmática-Sancion de 2 de abril de este año volviere á estos mis reinos, sin preceder mandato ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los votos de su profesion, como proscribo incurra en pena de muerte, siendo lego; y siendo ordenado *in sacris*, se destine á perpetua reclusion á arbitrio de los ordinarios, y las demás penas que correspondan; y los auxiliares y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha real pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas, de cualquier estado, clase ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ó algunos de los expresados regulares de la Compañía, no los delatase á la justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion y demás justificaciones conducentes. Y con arreglo á esta mi real deliberacion os mando procedais en las causas y casos que ocurran, etc.»

Las demás providencias fueron una serie de medidas, las mas de carácter económico, otras de carácter literario. La primera de aquel género fué declarar todos los frutos que produjeran las fincas ocupadas á los jesuitas, sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de derecho tocara su percibo, no obstante cualquiera exencion, concordia ó privilegio en cuya virtud se hubieran eximido hasta entonces (1). Pero sin duda la medida mas grave, mas importante y mas radical, fué la que se tomó un año mas tarde con respecto á la subrogacion que habia de hacerse, aplicacion y destino que habia de darse á los bienes y fincas, así rústicas como urbanas, que habian pertenecido á los regulares de la extinguida Compañía, y que ciertamente constituían una riqueza territorial inmensa.

A consulta del Consejo, y con arreglo á un largo y erudito informe de los dos ilustrados fiscales, don Pedro Rodriguez Campomanes y don José Moñino, dispuso el rey que los edificios de jesuitas que fuesen á propósito para ello, se destinaran á erección de seminarios conciliares en las capitales y pueblos numerosos, conforme á lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, aplicando además á su sostenimiento ciertas rentas que se señalaban en varios párrafos de la real cédula (2). De aquí una de las grandes creaciones del reinado de Carlos III, la de los seminarios conciliares, que hasta aquella fecha, desde la del Concilio de Trento, no se habian establecido, «sin duda, como dice el párrafo 2.º de la real cédula, por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.» Consiguiente al patronato y proteccion inmediata que como á soberano le pertenecía en esta clase de establecimientos de enseñanza eclesiástica, dispuso que se colocaran en ellos en lugar preeminente las armas reales, sin perjuicio de que los prelados que contribuyeran á su erección pudieran poner las suyas en inferior lugar.—Otros edificios de la extinguida Compañía destinó á casas correccionales para clérigos criminales ó discolos, de las cuales mandó establecer una en cada provincia eclesiástica. Aplicados fueron otros para seminarios de misiones de Indias; en los dos grandes colegios de Loyola y Villagarcía se establecieron los centros de las misiones, en el primero para la América Meridional, en el segundo para la Septentrional y Filipinas, con estudio de lenguas y todo lo necesario á su especial objeto é instituto.—Erigiéronse igualmente á costa de aquellos bienes casas de pensión para niños y de enseñanza

(1) Real Provision de 19 de julio de 1767.

(2) Real cédula de 14 de agosto de 1768, dada en San Ildefonso. Consta de 52 reglas, párrafos ó cláusulas, todas importantes, y que merecen ser conocidas y consultadas, como tambien el luminoso informe que las precede. Es documento que anda impreso, y demasiado extenso para poder nosotros transcribirle íntegro.

para niñas, dando la preferencia á las hijas de los labradores y artesanos. Lo demás se aplicó á erección y dotacion de hospicios, hospitales é inclusas, para crianza, socorro, manutencion y asistencia de enfermos, desvalidos, huérfanos y expósitos, y para todo aquello que es propio de establecimientos que tienen por objeto la beneficencia pública, facultando al Consejo extraordinario para vender todos aquellos bienes y fincas que por su estado fuera difícil ó gravoso conservar, y subrogarlos con otros que pudieran ser mas útiles.

Por último, cerca de un año mas adelante (27 de marzo de 1769), á consulta del extraordinario se expidió otra real cédula creando juntas provinciales y municipales, para entender en la venta de los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, y prescribiendo minuciosamente las reglas que con uniformidad se habian de observar, incluso los dominios ultramarinos de Indias é islas Filipinas (3).

Como la doctrina de los jesuitas era sin duda uno de los fundamentos que habian entrado por mas en la mente de Carlos III y de sus consejeros para la medida de exclaustracion y expatriacion de aquellos regulares, mandóse reunir en el Consejo todos los expedientes relativos á la supresion de cátedras y escuelas; y vistos, con acuerdo de aquella corporacion, mandó S. M. (12 de agosto, 1768) que se suprimieran en todas las universidades y estudios del reino las cátedras de la escuela llamada *Jesuitica*, prohibiendo usar de los autores de ella para la enseñanza (4). Pareció esto poco, y á consecuencia de una representacion que hicieron mas adelante los cinco preladados que tenian entonces asiento y voto en el Consejo, no solo se reprodujo la real cédula anterior, sino que se mandó que al tiempo de recibirse cualquiera grado en teología se habia de prestar juramento de observar y cumplir fielmente lo en ella prescrito, y lo mismo habian de jurar los maestros, lectores ó catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las universidades, y aun en estudios privados (5).

Tales fueron, leal y sencillamente expuestas, y en el órden mas claro y metódico que nos ha sido posible presentarlas, las disposiciones principales que precedieron, acompañaron y subsiguieron á la célebre y ruidosa providencia de la expulsión y extrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesus de España y de todos los dominios de la corona de Castilla decretada por el rey Carlos III de Borbon.

CAPITULO VII

Antecedentes y causas de la expulsión

Ideas y actos de Carlos III de Borbon cuando era rey de Nápoles sobre poder y jurisdiccion espiritual y temporal.—El marqués de Tanucci, su primer ministro en Nápoles.—Predisposicion de Carlos respecto á los jesuitas cuando vino á España.—La eleccion de confesor, de ministros y consejeros.—Suceso ruidoso del destierro del inquisidor general y sus causas.—Conducta del rey, del Consejo, del inquisidor y del nuncio en este negocio.—Famosa pragmática del *Regnum eaequitur*.—Real cédula sobre prohibicion de libros.—Suceso memorable del obispo de Cuenca.—Célebre expediente que se le formó.—Comparecencia del prelado ante el Consejo pleno á oír su reprehension.—Notable severidad del rey.—Voces esparcidas contra el monarca y su gobierno.—A quienes se atribuian.—Ideas del siglo xviii.—Escritos contra los jesuitas.—Son arrojados de Portugal.—Son expulsados de Francia.—Bula de Clemente XIII en su favor.—Cómo fué recibida en España.—Culpase á los jesuitas de motores ó instigadores del motin de Madrid.—Expediente de pesquisa.—Causas á que atribuyeron los parciales de los jesuitas su expulsión.—Cartas apócrifas.—Fundamento de esta opinion.—Exposicion de los excesos que les fueron atribuidos.

Desde que Carlos fué gran duque de Toscana, y principalmente desde los primeros años de su reinado en Nápoles, habíase mostrado dispuesto siempre á disminuir el gran poder y la inmensa influencia que con sus riquezas y su número habia llegado á ejercer el clero, y especialmente algunas comunidades religiosas en aquellos Estados. Cuando el abate Genovesi le representó la opulencia de los bienes que se ha-

(3) Consta de 45 artículos, y está tambien impresa.

(4) Real cédula, dada en San Ildefonso con la fecha arriba citada.

(5) Real cédula de 4 de diciembre de 1772, en Madrid.